



N/Ref. SEA 6.49/24

En relación con el escrito de referencia en el Registro General de esta Consejería Nº 30/088097.9/24, de fecha de entrada en el Área de Evaluación Ambiental 28 de noviembre de 2024, por el que VALDEMINGOMEZ 2000, S.A. como promotor, remite solicitud de modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Desgasificación con recuperación energética, sellado, control y mantenimiento del vertedero de Valdemingómez”, en el término municipal de Madrid, a la vista del informe técnico del Área de Evaluación Ambiental, elevado por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, en aplicación de las competencias que tiene atribuidas, y previos los informes pertinentes, viene en significar cuanto sigue:

1.- ANTECEDENTES, TRAMITACION Y CONSULTAS

El proyecto cuenta con Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) de sentido favorable de fecha 1 de marzo de 2001 (Ref SEA 95/00), modificada sustituyendo su condicionado mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2001 tras detectarse errores materiales en la Resolución de 1 de marzo de 2001.

La condición 1.2. de la DIA establece “(...) *Las 3 antorchas que se utilizarán para quemar el exceso de biogás deberán ser de alta temperatura, con regulación del caudal de entrada de aire y presentar el resto de características señaladas en la documentación complementaria al Estudio . (...)*”

El promotor pretende la modificación de lo establecido en dicha condición, por considerar que pese a que el proyecto inicial se decidió que eran necesarias 3 antorchas, como medida de seguridad, teniendo en cuenta el caudal de biogás previsto extraer del vertedero; la instalación de 2 antorchas, cada una con una capacidad de tratamiento de 2500 Nm³/h y una de ellas capaz de trabajar con caudales muy bajos (del orden de 20 Nm³/h), supone una optimización del proceso y por tanto una mejora medioambiental.

La misma condición 1.2 continúa “(...) *la instalación del gasómetro y del depósito esférico de almacenamiento de biogás deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado por el R.D. 668/80, del 8 de febrero, y la normativa que lo desarrolla (...)*”.

El promotor indica que con la intención de amortiguar las oscilaciones que se pudieran producir en el caudal y composición del biogás y evitar su efecto sobre el rendimiento de los motogeneradores, se instalaron 2 gasómetros de membrana de baja presión con capacidad de 1040 m³, lo cual supone una mejora al concebirse como sistemas de almacenamiento que permiten la regulación del caudal y de la calidad del biogás que se envía a los motogeneradores y un almacenamiento y consumo del biogás más eficiente.

La condición 1.3 establece “(...) *el programa de vigilancia postclausura tendrá una duración de al menos 30 años, a contar desde la finalización de la puesta en obra del sistema de sellado del vertedero. (...)*”

Control de las aguas subterráneas

La selección de los puntos de medición y toma de muestras para el control de las aguas subterráneas habría que realizarse tomando como referencia un mapa de isopiezas. Para ello se recomienda la consulta de los estudios de las características de las aguas, ya realizados en la zona (Carreras, N. Tecnoambiente nº 43).

(...)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222398877052863592279

El promotor indica que las propuestas derivadas del estudio denominado “Estudio hidrogeológico del entorno del vertedero de Valdemingómez” realizado en mayo de 2003 y un segundo estudio realizado en 2008 acerca de la selección de la ubicación de los piezómetros de muestreo son las que se han tenido en cuenta a la hora de perforar los piezómetros que constituyen la red de control de aguas subterráneas de Valdemingómez 2000 S.A.

La condición 1.4.1, respecto a las condiciones de emisión de gases de escape y chimeneas, indica “(...) *La chimenea de by-pass y la chimenea de la caldera piro-tubular (...) deberán diseñarse con una altura de 35 m (...). Ambas chimeneas deberán estar dotadas de orificios de toma de muestras (...).*”.

El promotor señala que se han implementado mejoras en la instalación, de manera que la chimenea de by-pass no existe y para la emisión de los gases solamente existe una única chimenea principal que recoge los gases de escape de todos los motores y los expulsa a una altura de 35 m, con dos orificios tomamuestras y adicionalmente, se han instalado 8 chimeneas de seguridad de cada uno de los ocho motores. El hecho de que sólo exista una única chimenea se traduce en una mejora de proceso y medioambiental pues la inclusión de una chimenea intermedia acarrearía una menor velocidad de escape y dispersión en la salida de los gases de combustión al aumentar la pérdida de carga en los gases de escape de los motores, además de disminuir el impacto visual de la planta.

La misma condición 1.4.1 establece “(...) *Tal y como señala el estudio se instalará un catalizador para la reducción del contenido en CO de los gases de escape, u otro sistema de reducción compuesto de eficacia garantizada. Deberán instalarse los oportunos equipos de depuración de gases para la reducción de las emisiones con el fin de no superar los niveles límite de emisión señalados en el apartado 2.1 de la presente Declaración.*”.

El promotor señala que no se han superado los límites de emisiones de gases atmosféricos., manteniéndose los valores de todos los parámetros por debajo de los límites vigentes de acuerdo con la Autorización Administrativa de la que se dispone. Así indica que, las propias características de la instalación unida a una mejor calidad del biogás han permitido siempre cumplir con los valores de CO, estando los valores de NOx y SO₂ siempre muy por debajo de los límites vigentes, no siendo necesario ningún tipo de medida preventiva ni correctora, por lo que se solita la eliminación de la condición de instalación de un catalizador.

La condición 2.1. establece “(...) *El combustible principal para el funcionamiento de la planta de cogeneración será exclusivamente el gas extraído del vertedero, tratado de la manera señalada en el Estudio. Se podrá utilizar también gas natural siempre que su uso no supere el 10% de la energía primaria utilizada medida por el poder calorífico inferior. (...)*”

El promotor indica que a partir de 2013, con la creación de la Planta de Tratamiento de Biogás (PTB), se realizó una conexión entre ambas plantas para que Valdemingómez 2000 S.A. recibiera el excedente de biogás de biometanización generado en las plantas de La Paloma y Las Dehesas. Por tanto, se comenzó a recibir y valorizar este gas, disponiendo de Resolución de fecha 25 de abril de 2012 en la que se determina la no necesidad de someter tal modificación a ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El promotor solicita la modificación, añadiendo como combustible el biogás de biometanización procedente de las Plantas de generación de biogás de biometanización de la Paloma y Las Dehesas, vía la Planta de Tratamiento de biogás (PTB).

La condición 4.2 de la DIA establece “(...) *Dichas mediciones se efectuarán en los mismos puntos seleccionados anteriormente, indicando la dirección de los vientos dominantes en el momento de la medición. Se realizarán campañas durante cinco días con una periodicidad trimestral durante el primer año de funcionamiento de las instalaciones. En función de los resultados se determinará la periodicidad con que deban repetirse dichos análisis, y en su caso, la conveniencia de instrumentar medidas correctoras adicionales de la contaminación atmosférica (...).*”.



El promotor indica que Valdemingómez 2000 S.A. realizó campañas trimestrales durante el primer año de funcionamiento y posteriormente las campañas pasaron a ser de periodicidad anual indicando que desde 2007 ha mejorado las campañas de monitoreo de inmisión atmosférica, realizando una entidad acreditada, campañas de 15 días para cada estación, aumentando la representatividad de los resultados.

Solicita el punto de medición por el localizado dentro del Parque Forestal en la caseta ERM B5 respetando los criterios de microimplantación y servidumbre obligatorios para la elección del punto de control.

La condición 1.5.1 establece “(...) *Las aguas residuales generadas en las instalaciones, es decir, aguas sanitarias procedentes de aseos y de limpieza del edificio que albergará el centro tecnológico ambiental, las aguas generadas en la planta de cogeneración, etc., deberán ser evacuadas a través de un colector conectado a la ERAR Sur para ser depuradas en dichas instalaciones.(...)*” y la condición 2.5 a su vez establece “(...) *El citado colector deberá tener una arqueta de registro de efluentes, la cual deberá cumplir las especificaciones contenidas en el artículo 27.1 de la 10/93, del 26 de octubre sobre vertidos líquidos e industriales al sistema integral de saneamiento, y en lo que se refiere al diseño y organización de la misma. No obstante, el titular podrá proponer diferente diseño o elemento sustitutorio que deberá ser autorizado por el Ayuntamiento de Madrid tras la presentación del proyecto detallado de dicha arqueta (...)*”.

El promotor indica que en 2009 se realizó una modificación en la parte exterior de la Planta de Valorización Energética creando una Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) que permite aislar fugas y una operativa más flexible al disponer de dos tanques estancos, gestionar las aguas pluviales, las aguas de rechazo del filtrado del tratamiento terciario y las fecales. Al disponer de un mayor volumen es posible realizar tareas de mantenimiento de la conducción (y valvulería) hasta la depuradora sin riesgo de desbordamientos y vertidos incontrolados. Supone una mejor operativa en tareas de limpieza y mantenimiento de los tanques y una mayor fiabilidad y rendimiento del bombeo, al utilizar bombas eficientes, resistentes a la corrosión y al desgaste, y equipadas con sistemas de control, junto con la posibilidad de reconducir a los tanques vertidos peligrosos que pudieran darse en la planta y sacarlos de los tanques por medio de cisternas, evitando de esta manera vertidos al medioambiente.

Teniendo esto en cuenta solicita eliminar la necesidad de tener una arqueta de registro de efluentes, dado que el sistema implantado en 2009 supone una mejora de la instalación, que dispone de autorización del Ayuntamiento de Madrid.

En cuanto al tratamiento terciario, la zona exterior de la planta de valorización energética donde se ubican las bombas que envían agua regenerada desde la ERAR Sur hasta la balsa de riego y su posterior distribución a distintas zonas de la meseta del Parque Forestal y otras zonas verdes de Valdemingómez 2000, S.A. también se modifica respecto a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, con los siguientes cambios:

- En la captación de agua regenerada desde la EDAR Sur se instaló una bomba más, lo que permite realizar labores de mantenimiento asegurando el abastecimiento de agua.
- El tratamiento terciario se realiza en línea cuando originariamente estaba previsto verter a un depósito de 500 m³ donde se hacía una cloración y después era bombeado a otro depósito de 1.500 m³ después de realizar el filtrado. Con el diseño actual se puede tratar la totalidad del agua por una de las dos líneas disponibles y se vierte a una balsa de riego, ya depurada, por lo que el bombeo a la red de riego se realiza con agua tratada y poco tiempo de almacenaje en la balsa. Si fuera necesario existe una aspiración en la misma balsa que vuelve a meter agua en el tratamiento terciario para repetir el proceso.
- En la opción contemplada en el EIA solo hay un filtro, mientras que en la actualidad hay dos filtros (uno por línea) en paralelo para permitir el mantenimiento con el equipo en marcha.



- Para mejorar la desinfección biológica se añadieron dos equipos de desinfección por ultravioleta donde originariamente solo había un equipo.
- Instalación de equipos de medición en continuo de turbidez y cloro lo que permite ajustar en tiempo real el tratamiento terciario

A la vista de lo anterior, el promotor solicita que figure en la DIA el diagrama de flujo y las mediciones que se realizan en continuo, lo que supone una mejora de las instalaciones.

Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de DIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fecha 7 de enero de 2025 se procedió a consultar a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ayuntamiento de Madrid, Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, Áreas de Calidad Atmosférica, Calidad Hídrica y Planificación y Gestión de Residuos de esta Dirección General, Dirección General de Urbanismo, Dirección General de Salud Pública y Confederación Hidrográfica del Tajo), remitiéndoles la documentación aportada por el promotor, así como la DIA y su modificación posterior.

Con fecha 20 de enero de 2025 se recibe informe de la Dirección General de Urbanismo que indica entre otras cuestiones lo siguiente:

- El objeto de las modificaciones solicitadas es que la DIA refleje, de manera precisa, la situación actual y las medidas de mejora implementadas en la instalación por considerar que han optimizado y mejorado las condiciones ambientales de la planta.
- No es objeto de ese órgano el análisis y valoración de las propuestas, que se corresponden con obras de modificación y mejora en la instalación existente, todas ellas situadas en el interior del recinto y que no suponen modificaciones en la clasificación o la calificación del suelo ni en parámetros urbanísticos.
- No se tiene constancia que se esté tramitando en la actualidad ningún expediente de Modificación del Plan General de Madrid que pueda afectar al ámbito. No obstante, el ámbito está afectado por el “Plan Especial de Protección y Mejora de la Infraestructura Verde Bosque Metropolitano en el ámbito del lote 3, Distritos de Villa de Vallecas y Vicálvaro”, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023 (publicado en el BOCM de 21/04/2023) y debe ser el Ayuntamiento de Madrid el que informe en el ámbito de sus competencias urbanísticas, al respecto.

Con fecha 12 de febrero de 2025 se recibe informe de la Dirección General de Salud Pública donde se señala que no procede formular requisitos sanitario-ambientales desde ese ámbito competencial, a las modificaciones realizadas con respecto al proyecto inicial de 2001 para la optimización y mejora de las condiciones ambientales de la planta, considerándose favorable dicha modificación.

Con fecha 3 de marzo de 2025 se recibe informe del Servicio de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Madrid que indica de acuerdo con los datos de calidad del aire de 2024, el nivel de concentración de NO₂ en la estación del Ensanche de Vallecas (a 5 km en dirección NE), es de 26 µg/m³, cumpliendo con los límites de concentración vigentes. Además señala que el efecto isla de calor urbana en el vertedero ya clausurado es bajo, puesto que la naturalización y recuperación paisajística que se ha realizado sobre el mismo ha propiciado la reducción de tal efecto. Sin embargo, considera que en la planta de cogeneración se observa alta carga térmica y un bajo potencial dinámico (datos del Geoportal del Ayuntamiento de Madrid).



Concluye que considera adecuado realizar la modificación de la DIA puesto que los cambios implantados con respecto al proyecto inicial han permitido una reducción de la afección ambiental de la instalación. No considera necesaria la instalación de equipos adicionales de depuración de gases puesto que indica que se han cumplido todos los valores de los límites de emisiones para todos los parámetros, sin ser necesaria la adopción de medidas correctoras.

Recuerda que la Directiva (UE) 2024/2881, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa establece unos límites de emisión más exigentes, que deben cumplirse a más tardar el 1 de enero de 2030, siendo de 20 µg/m³ para el NO₂.

Considera igualmente oportuna la periodicidad anual y la realización por una entidad acreditada, lo que garantiza un mayor control de la calidad de las mediciones, a lo que hay que sumar que se han respetado los criterios de microimplantación para la elección de los puntos de control, para garantizar la trazabilidad y comparabilidad de las medidas.

Por último, respecto a la arqueta de control de efluentes, considera que debe pronunciarse la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes por ser la competente en la gestión y control de los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento, en este caso la EDAR Sur.

Con fecha 10 de marzo de 2025 se recibe informe de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal que indica que no existe inconveniente en modificar la DIA del proyecto "Desgasificación con recuperación energética, sellado, control y mantenimiento del vertedero de Valdemingómez", en las condiciones indicadas por VALDEMINGOMEZ 2000, puesto que se ajustará mejor a las circunstancias actuales de la planta y recogerá las mejoras ejecutadas a lo largo de los años en el funcionamiento de las instalaciones.

Considera asimismo que la modificación de las condiciones de la DIA no tendrá impactos ambientales significativos en los valores naturales competencia de esa unidad administrativa.

Señala no obstante que deben ser los órganos competentes en calidad atmosférica y gestión de residuos los organismos que diriman si la actuación cumple con la normativa vigente en las respectivas materias.

Con fecha 1 de abril de 2025 se recibe informe del Área de Calidad Hídrica de esta Dirección General que en el ámbito de sus competencias informa sobre la modificación de la condición 2.5 de la DIA señalando que al realizarse el vertido de aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 10/1993, conforme se establece en la citada DIA y al tratarse la ERAR Sur de una infraestructura del Ayuntamiento de Madrid, es el mencionado ayuntamiento el competente para informar en relación a la aplicación de la Ley 10/1993, y quien debe autorizar la propuesta de implementación de elementos sustitutorios para el registro de efluentes que permitan cumplir con el fin último de la arqueta; la toma de muestras de efluentes para efectuar un seguimiento y control de los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento.

En cuanto a la modificación de la DIA para que figuren las actualizaciones realizadas en la caseta de riego, el nuevo diagrama de flujo y las mediciones que se realizan en continuo, señala las medidas implementadas para la utilización del agua regenerada para el riego de zonas verdes, deberán considerar lo dispuesto en el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua. En concreto, se tendrán en cuenta los requisitos de calidad del agua regenerada para el riego de zonas verdes que vienen determinados en la Tabla I-1 "Valor máximo admisible para uso urbano" del citado Real Decreto.

En lo referente a la modificación del epígrafe 1.3 de la DIA señala que la ubicación de los sondeos se considera suficiente para la caracterización del entorno hidrogeológico del vertedero de Valdemingómez y el control de las aguas subterráneas.



Indica que con el objetivo de garantizar la calidad de las aguas subterráneas, ha de darse cumplimiento al Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Se definirá el plan de muestreo y control para la protección de las aguas subterráneas en base a lo indicado en el Anexo III Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior, apartado 4 protección de las aguas subterráneas.

Con fecha 28 de abril de 2025 se recibe informe del Área de Planificación y Gestión de Residuos de esta Dirección General, en el que se indica que dado que las modificaciones de la DIA se refieren al control de emisiones atmosféricas, control de efluentes y control de aguas subterráneas, esa Área no tiene nada que informar.

Indica que para el control de las aguas y lixiviados se deberá dar cumplimiento al Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en particular, en cuanto a los requisitos establecidos en su anexo I, apartado 2. Control de aguas y gestión de lixiviados.

Tanto el Área de Calidad Hídrica como el Área de Planificación y Gestión de Residuos de esta Dirección General señalan que de forma complementaria, han de considerarse las indicaciones relativas a la vigilancia en vertederos recogidas en las Recomendaciones para el establecimiento de criterios de ubicación, diseño y programas de vigilancia en vertederos. V.1.1. (junio 2023) del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Con fecha 30 de abril de 2025 se recibe informe de la Dirección General de Planificación Estratégica del Ayuntamiento de Madrid en el que se indica que:

- Desde el punto de vista urbanístico, las parcelas donde se desarrolla el proyecto de mejora de las instalaciones se encuentra clasificado en el PGOUM-97 como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica, NUP-2, al situarse dentro de los límites del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, situándose dentro de la zona E2 "con destino Agrario, Forestal, Recreativo, Educativo y/o Equipamientos Ambiental y/o Usos Especiales". Dicha zonificación permite infraestructuras ambientales de tratamiento, transformación y eliminación de residuos, ajustándose al procedimiento ambiental establecido por la correspondiente legislación ambiental.
- La parcela donde se desarrolla la actividad se localiza dentro del ámbito del Plan Especial de Protección y Mejora de la Infraestructura Verde Bosque Metropolitano (lote 3), aprobado inicialmente por La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023

En base a ello informa que en el ámbito de competencias esa Dirección General que el proyecto no altera las determinaciones del Plan Especial de Protección y Mejora de la Infraestructura Verde Bosque Metropolitano (lote 3), no habiendo inconveniente en que se proceda a la modificación de las condiciones de la DIA.

Con fecha 7 de mayo de 2025 se recibe informe del Área de Calidad Atmosférica en el que se señala lo siguiente:

- Respecto a las antorchas, no encuentra oposición a la modificación planteada por el titular, siempre y cuando los caudales captados en el vertedero no superen la capacidad de tratamiento de la planta y en tanto en cuanto, lo esperable es una disminución de estos caudales a medida que transcurra el tiempo.
- Respecto a los gasómetros como sistema de almacenamiento no tiene nada que añadir.



- Respecto a la depuración de gases indica que con la entrada en vigor del Real Decreto 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, según se establece en su artículo 6.1. a partir del 1 de enero de 2025, las emisiones atmosféricas de SO₂, NO_x y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW, no superarán los valores límites de emisión indicados en la parte 1, cuadros 2 y 3 del anexo II o III, según corresponda. Manteniéndose por tanto los valores límite para el parámetro CO establecidos en su Resolución APCA, 28-APCA-2016/00064 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Señala igualmente que con fecha 30 de septiembre de 2024, el promotor ha solicitado una exención de los valores límite de emisión para el SO₂ teniendo en cuenta la fecha de puesta en marcha de los motogeneradores y la vida útil de los mismos, dado que es una instalación con un tiempo de vida limitado y en la actualidad, dicha solicitud se encuentra en estudio por el Área de Calidad Atmosférica.

Por último respecto al seguimiento realizado de las emisiones de CO en los últimos años, indica que los valores de concentración de CO obtenidos no superan los valores límite de emisión establecidos por la normativa, si bien, se encuentran próximos a los mismos. Por ello, propone que mientras que se sigan cumpliendo los valores límite de emisión del CO, podría asumirse la propuesta que realiza el titular en relación con la no necesidad de instalar un catalizador para reducir las emisiones de CO y en el caso de que se supere este valor límite, se deberá llevar a cabo de inmediato la medida propuesta en la DIA de 2001.

- En cuanto a las campañas de medición de valores de inmisión, dados los resultados históricos obtenidos, no encuentra inconveniente a seguir realizando los controles con periodicidad anual, durante quince días siempre y cuando se realicen de acuerdo a las normas UNE-EN 14211. Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimioluminiscencia, para el NO₂ y NO, la norma UNE-EN 14212 Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de azufre por fluorescencia de ultravioleta para el SO₂, y de acuerdo a la instrucción técnica ATM-E-ED-07 Evaluación de las emisiones difusas mediante la utilización de captadores pasivos. Sistemas pasivos, con captación en cartuchos adsorbentes impregnados con acetato de cinc, u otro adsorbente adecuado, y determinación en el laboratorio por espectrofotometría UV/visible, para ambos parámetros.
- Respecto a las chimeneas indica que, en la actualidad, la Resolución de Autorización como APCA con nº ref.: 28-APCA-2016/00064, recoge una única chimenea de evacuación y ocho chimeneas de seguridad para cada uno de los motogeneradores. Estas chimeneas de seguridad son de tipo by-pass según la información que se suministró en la tramitación de la citada Autorización como APCA, pero no se utilizan, sólo en caso de emergencia, conduciéndose toda la salida de los gases por una única chimenea. Por tanto, la situación descrita es acorde con lo indicado en la Resolución de Autorización APCA 28-APCA-2016/00064. Asimismo, en esta Resolución la caldera se identifica como acuatubular.
- En cuanto al biogás a valorizar, señala que la Resolución de Autorización como APCA, 28-APCA-2016/00064, incluye la conexión para que Valdemingómez 2000 S.A. recibiera el excedente de biogás de biometanización generado en las plantas de La Paloma y Las Dehesas, por lo que no tiene nada que añadir a este respecto.

Finalmente, con fechas 31 de octubre y 6 de noviembre de 2025 se recibe informe del Servicio de Alcantarillado de la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes respecto a la modificación de la condición 2.5., considerando que no existe inconveniente en que se sustituya la arqueta de toma de muestras reglamentaria por la Estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) para la toma de muestras de efluentes.



Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, uno de los supuestos por los cuales se puede modificar el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental es si durante el seguimiento de su cumplimiento, se detecta que alguna medida es innecesaria y cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

2.- CONCLUSION

Así, teniendo en cuenta los informes recibidos y revisada la documentación aportada, procede ESTIMAR la solicitud formulada por VALDEMINGOMEZ 2000 S.A. de modificar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Desgasificación con recuperación energética, sellado, control y mantenimiento del vertedero de Valdemingómez” de manera que:

1. La condición 1.2. de la DIA donde dice:

- “(...)
- *Las 3 antorchas que se utilizarán para quemar el exceso de biogás deberán ser de alta temperatura, con regulación del caudal de entrada de aire y presentar el resto de características señaladas en la documentación complementaria al Estudio*
- *La instalación del gasómetro y del depósito esférico de almacenamiento de biogás deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado por el R.D. 668/80, del 8 de febrero, y la normativa que lo desarrolla”*

Debe decir:

- “(...)
- *Las 2 antorchas que se utilizarán para quemar el exceso de biogás deberán ser de alta temperatura, con regulación del caudal de entrada de aire y presentar el resto de características señaladas en la documentación complementaria al Estudio.*
En caso de que los caudales captados en el vertedero superen la capacidad de tratamiento de la planta, deberá instalarse una tercera antorcha.
- *Los 2 gasómetros de membrana de baja presión deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, y la normativa que lo desarrolla”*

2. La condición 1.3 donde dice:

“Recomendaciones relativas al programa de vigilancia postclausura del vertedero

“El programa de vigilancia postclausura tendrá una duración de al menos 30 años, a contar desde la finalización de la puesta en marcha del sistema de sellado del vertedero. Dicho programa deberá tener en cuenta el contenido señalado en el Estudio y cumplir las recomendaciones que a continuación se enumeran.

Control de las aguas subterráneas

La selección de los puntos de medición y toma de muestras para el control de las aguas subterráneas habrá que realizarse tomando como referencia un mapa de isopiezas. Para ello se recomienda la consulta de los estudios de las características de las aguas, ya realizados en la zona (Carreras, N. Tecnoambiente nº 43).



Aguas abajo del vertedero deberían seleccionarse varios puntos de toma de muestra de manera que se controle toda la zona de potencial influencia del vertedero. Los piezómetros que se instalen deberán permitir la toma de muestras a varias profundidades o alternativamente, se instalarán en un mismo punto varios piezómetros de distinta profundidad. (...)

Debe decir:

“Recomendaciones relativas al programa de vigilancia postclausura del vertedero

El programa de vigilancia postclausura tendrá una duración de al menos 30 años, a contar desde la finalización de la puesta en marcha del sistema de sellado del vertedero. Dicho programa deberá tener en cuenta el contenido señalado en el Estudio y cumplir las recomendaciones que a continuación se enumeran.

Se considerarán las indicaciones relativas a la vigilancia en vertederos recogidas en las Recomendaciones para el establecimiento de criterios de ubicación, diseño y programas de vigilancia en vertederos. V.1.1. (junio 2023) del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Control de las aguas subterráneas

Con el objetivo de garantizar la calidad de las aguas subterráneas, ha de darse cumplimiento al Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Se definirá el plan de muestreo y control para la protección de las aguas subterráneas en base a lo indicado en el Anexo III Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior, apartado 4 protección de las aguas subterráneas.

La selección de los puntos de medición y toma de muestras para el control de las aguas subterráneas se realizarán tomando en cuenta los resultados del correspondiente estudio hidrogeológico. Los piezómetros que se instalen deberán permitir la toma de muestras a varias profundidades o alternativamente, se instalarán en un mismo punto varios piezómetros de distinta profundidad. (...)

3. La condición 1.4.1. donde dice::

“(...) La chimenea de by-pass y la chimenea de la caldera pirotubular (...) deberán diseñarse con una altura de 35 m (...). Ambas chimeneas deberán estar dotadas de orificios de toma de muestras. (...).

Tal y como señala el estudio se instalará un catalizador para la reducción del contenido en CO de los gases de escape, u otro sistema de reducción compuesto de eficacia garantizadas.

Deberán instalarse los oportunos equipos de depuración de gases para la reducción de las emisiones con el fin de no superar los niveles límite de emisión señalados en el apartado 2.1 de la presente declaración”

Debe decir:

“(...) La chimenea que recoge los gases de escape de todos los motores en lugar de tener una altura de 20 m como se señala en el Estudio deberán diseñarse con una altura de 35 m (a contar desde el nivel del terreno). Ambas chimeneas deberán estar dotadas de orificios de toma de muestras para la cuantificación de las emisiones de contaminantes.

(...)

En caso de que no se cumplan los valores límite de emisión de CO, se deberá instalar un catalizador para la reducción del contenido en CO de los gases de escape, u otro sistema de reducción compuesto de eficacia garantizadas.



Deberán instalarse los oportunos equipos de depuración de gases para la reducción de las emisiones con el fin de no superar los niveles límite de emisión señalados en el apartado 2.1 de la presente declaración”

4. La condición 2.1. donde dice:

“El combustible principal para el funcionamiento de la planta de cogeneración será exclusivamente el gas extraído del vertedero, tratado de la manera señalada en el Estudio. Se podrá utilizar también gas natural siempre que su uso no supere el 10% de la energía primaria utilizada medida por el poder calorífico inferior. (...)”

Debe decir:

“El combustible para el funcionamiento de la planta de cogeneración será el gas extraído del vertedero, tratado de la manera señalada en el Estudio así como el excedente de biogás de biometanización generado en las plantas de La Paloma y Las Dehesas vía la Planta de Tratamiento de biogás (PTB). Se podrá utilizar también gas natural siempre que su uso no supere el 10% de la energía primaria utilizada medida por el poder calorífico inferior. (...)”

5. La condición 2.5 donde dice:

“(...) El citado colector deberá tener una arqueta de registro de efluentes, la cual deberá cumplir las especificaciones contenidas en el artículo 27.1 de la 10/93, del 26 de octubre sobre vertidos líquidos e industriales al sistema integral de saneamiento, y en lo que se refiere al diseño y organización de la misma. No obstante, el titular podrá proponer diferente diseño o elemento sustitutorio que deberá ser autorizado por el Ayuntamiento de Madrid tras la presentación del proyecto detallado de dicha arqueta (...)”.

Debe decir:

“(...) La arqueta de registro de efluentes a la que se refiere la Ley 10/1993, del 26 de octubre sobre vertidos líquidos e industriales al sistema integral de saneamiento será sustituida por la Estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) para la toma de muestras de efluentes (...)”.

6. La condición 4.2 de la DIA donde dice:

“(...) Dichas mediciones se efectuarán en los mismos puntos seleccionados anteriormente, indicando la dirección de los vientos dominantes en el momento de la medición. Se realizarán campañas durante cinco días con una periodicidad trimestral durante el primer año de funcionamiento de las instalaciones. En función de los resultados se determinará la periodicidad con que deban repetirse dichos análisis, y en su caso, la conveniencia de instrumentar medidas correctoras adicionales de la contaminación atmosférica (...)”.

Debe decir:

“(...) Dichas mediciones se efectuarán en el punto de medición localizado dentro del Parque Forestal en la caseta ERM B5 respetando los criterios de microimplantación y servidumbre obligatorios para la elección del punto de control., indicando la dirección de los vientos dominantes en el momento de la medición.

Se realizarán campañas durante quince días con una periodicidad anual de acuerdo a las normas UNE-EN 14211. Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimioluminiscencia, para el NO₂ y NO, la norma UNE-EN 14212 Aire ambiente. Método normalizado de medida de la concentración de dióxido de azufre por fluorescencia de ultravioleta para el SO₂, y de acuerdo a la instrucción técnica ATM-E-ED-07. Evaluación de las emisiones difusas mediante la utilización de captadores pasivos. Sistemas pasivos, con captación en cartuchos adsorbentes impregnados con acetato de cinc, u otro adsorbente adecuado, y determinación en el laboratorio por espectrofotometría UV/visible, para ambos parámetros”.



7. En cuanto a la inclusión en la DIA del diagrama de flujo del agua proveniente de la ERAR Sur para el riego de las zonas verdes de las instalaciones de Valdemingómez 2000 S.A., dado que la DIA no describe dicho tratamiento ni se plantea condición alguna al respecto, no se considera necesaria la inclusión de dicho diagrama de flujo.

Por otra parte conforme a las especificaciones tanto del Área de calidad Hídrica como del Área de Planificación y Gestión de Residuos, la condición 2.3 de la DIA donde dice::

“Condiciones relativas a la reutilización de agua depurada procedente de la ERAR

- *El titular deberá presentar una solicitud de concesión administrativa de reutilización de aguas a la Confederación Hidrográfica del Tajo.*
- *El agua depurada deberá presentar la calidad señalada en la parte B y parte C del Anexo I del Plan Hidrológico del Tajo.*
- *En las zonas donde se utilice el agua depurada para riego deberán fijarse indicaciones que lo señalen. Así mismo, las conducciones de agua depurada deberán señalizarse de manera que se distingan de las de agua potable.*
- *El riego de las plantaciones deberá efectuarse fuera de las horas de afluencia de público.”*

Debe decir::

“Condiciones relativas a la reutilización de agua depurada procedente de la ERAR

- *El titular deberá presentar una solicitud de concesión administrativa de reutilización de aguas a la Confederación Hidrográfica del Tajo.*
- *Deberá atenderse a las especificaciones establecidas en el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua. En concreto, se tendrán en cuenta los requisitos de calidad del agua regenerada para el riego de zonas verdes que vienen determinados en la Tabla I-1 “Valor máximo admisible para uso urbano” del citado Real Decreto.*
- *En las zonas donde se utilice el agua depurada para riego deberán fijarse indicaciones que lo señalen. Así mismo, las conducciones de agua depurada deberán señalizarse de manera que se distingan de las de agua potable.*
- *El riego de las plantaciones deberá efectuarse fuera de las horas de afluencia de público.”*

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, a fecha de la firma

DIRECTORA GENERAL
DE TRANSICION ENERGETICA
Y ECONOMIA CIRCULAR

Firmado digitalmente por [REDACTED]
Fecha: 2026.01.19 12:43

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA E INDUSTRIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222398877052863592279